

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y una vez transcurridos cinco (5) días de la **CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL** se procede a fijarse en el lugar visible de la **GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA** el **AVISO EN CARTELERA** al predio **EL CANTANTE** representada legalmente por **DARIO TABORDA RIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70577292**, al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 00023208 DEL 06/10/2025

PERSONA A NOTIFICAR: DARIO TABORDA RIOS

DIRECCIÓN: predio **EL CANTANTE** del municipio de **ITUANGO- ANTIOQUIA**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se fija desde el día: veinte (22) de octubre de 2025

Hasta el día: veintisiete (27) de octubre de 2025.

Vencido el término de notificación por cartelera se procederá a publicar el aviso en página web del ICA


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Yanet Padilla Ángel – Abogada.

FORMA 4-036 V. 2

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

**EL GERENTE SECCIONAL (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

El Gerente Seccional Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la **Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008** y,

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria.

El 24 de marzo de 2020, se expidió la Resolución 067450, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, que se llevará a cabo del 18 de mayo y hasta el 1 de julio de 2020.

El 3 de abril de 2020, se expidió la Resolución 065006, por la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia, a partir de la fecha de promulgación de la misma y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El 30 de julio de 2020, se expidió la Resolución 07236, por la cual se levantó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios que se pudieran realizar por medios electrónicos en primera instancia.

Que en fecha 14 de abril de 2023 emitió la **RESOLUCIÓN No.00004003** “*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional*”; comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023”.

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Que el día **7/14/2023** el Fondo Nacional del Ganado –**FEDEGAN**- expidió el ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. **4034099** para el Predio **EL CANTANTE** ubicado en la vereda **LA LOMITA** del Municipio **ITUANGO - ANTIOQUIA**.

Que según el acta de predio no vacunado que obra al interior del expediente **ANT.2.13.0-82.01.2025-0812** en contra de **DARIO TABORDA RIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70577292** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **EL CANTANTE** ubicado en la vereda **LA LOMITA** del Municipio **ITUANGO - ANTIOQUIA** presuntamente incumplió con las disposiciones contenidas en la **RESOLUCIÓN No.00004003 DEL 14 DE ABRIL DE 2023** “*Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional*”; comprendido entre el cinco (05) de junio y el diecinueve (19) de julio de 2023”.

Que el día **06/08/2025**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, emitió **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 812 del 06/08/2025** en contra de **DARIO TABORDA RIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70577292** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **EL CANTANTE** ubicado en la vereda **LA LOMITA** del Municipio **ITUANGO -ANTIOQUIA** la presunta infracción de la **RESOLUCIÓN No.00004003 de 2023**.

Que el día **11/08/2025**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en el **ACTA DE PREDIO NO VACUNADO No. 4034099**, la **CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL** del **Auto de Formulación de Cargos 812 del 06/08/2025** el cual se encuentra certificada la entrega por la empresa de mensajería de texto 4-72, para que dentro de los 5 días siguientes comparezca personalmente o a través de apoderado a la Carrera 45 No 31 03 Sede Tulio Ospina, o en su defecto comunicarse al contacto de la Gerencia Seccional Antioquia (3004628580) con el fin de notificarle el auto de formulación de cargos No. **812-2025** y, al correo electrónico que se encontraban registrados en el APNV.

Que el día **20/08/2025**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, contados los cinco (05) días hábiles de enviado la citación a notificación personal al investigado, y en consecuencia vencido el término se realizó notificación por **CARTELERA** en el lugar visible de la Seccional Antioquia ICA, y en la fecha menciona se procedió a publicar a través de la página web del ICA www.ica.gov.co– **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del **812 del 06/08/2025** dentro del expediente **ANT.2.13.0-82.01.2025-0812** desde día **(20)** de agosto de 2025 hasta el día **(26)** de agosto de 2025, en el cual consta la publicación web.

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

Que, la Gerencia Seccional Antioquia (ICA), consecutivamente procedió a contactar vía telefónica a los investigados del municipio de **ITUANGO** y **YONDÓ** del departamento de Antioquia, en el cual argumentan coincidiendo en un porcentaje considerado de comunicados y contactados que no fue posible realizar la **VACUNACIÓN DEL CICLO 2023-1** por falta de vacunador por la **SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO** en ese periodo en su municipio de **ITUANGO - ANTIOQUIA** en el año 2023 por lo que SINIGAN le fue imposible vacunar en el predio **EL CANTANTE** ubicado en la vereda **LA LOMITA** del municipio de **ITUANGO** a nombre de **DARIO TABORDA RIOS**.

Que, teniendo en cuenta que en un alto porcentaje de ganaderos del municipio de **ITUANGO** y **YONDÓ** del departamento de Antioquia, indicaban y manifestaban la misma versión, se procedió a realizar la respectiva indagación preliminar y **PRUEBA DE OFICIO** en las plataformas del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** (registro del ganadero, inventario, ciclo de vacunación y vacunador); e investigación administrativa en cuanto a lo argumentado de la situación de orden público en el año 2023, en específico **PRIMER CICLO DE 2023** en las publicaciones y diarios oficiales sobre la información en el año mentado; se procedió a **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas documentales y declarativos de los ganaderos mediante **AUTO DE PRUEBAS** No. **1784** del 03 de octubre de 2025 en los siguientes términos:

Pruebas documentales. Artículo 243 Ley 1564 de 2012.

Determina este despacho que acogerá la prueba allegada por el **SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DEL GANADO BOVINO (SINIGAN)** en la información contenida en el **ACTA DE PREDIO NO VACUNADO**.

Prueba de oficio. Artículo 170 Ley 1564 de 2012.

La información indicada por el productor en virtud al principio de la buena fe y, publicación de la noticia fechada 09 de junio de 2025 por el **DIARIO DIGITAL COLOMBIANO** “contexto ganadero” en los siguientes términos a través del link:

<https://www.contextoganadero.com/regiones/grave-situacion-grupos-armados-en-antioquia-obstaculizan-la-vacunacion-contra-la-fiebre-aftosa>, donde se pone en conocimiento la situación de **ORDEN PÚBLICO** en el año 2023 que dificultaron la labor de SINIGAN en el proceso de la vacunación del primer periodo de 2023 lo cual configura un evento de fuerza mayor contemplado en la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en sentencia de 15 de junio de 2000, Exp: 12.423 rezo:

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

“(...) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito (...)”

Es por ello que al determinarse que hay un claro hecho eximiente de responsabilidad, que conlleva que el investigado no tenga la causa por pasiva conforme a lo establecido en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor.

En consecuencia, y en virtud al principio de la **ECONOMÍA PROCESAL** se prescinde de las etapas procesales siguientes, toda vez que existen suficientes elementos de pruebas, lo cual permite avanzar hacia la resolución del proceso, salvaguardando los derechos constitucionales y legales del investigado en virtud al numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 que dispone:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”. También señala el numeral 13 Ibídem.

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. Ahora bien, el Decreto 2637 de 2004, reza: “ARTÍCULO 7°. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. (...)” .

Por lo ya señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, se prescinde de las etapas siguientes procesales, así cumpliendo con los principios rectores del derecho administrativo y sus actuaciones, a su vez estableciendo la homologación normativa.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del Expediente se logran recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

- Registro de Predio No Vacunado número **4034099** del **7/14/2023**
- Argumentos declarativos y testimoniales por parte del investigado bajo el principio de constitucional de la buena fe en los hechos ocurridos en el 2023.
- Información del diario digital fechada 09 de junio de 2025 por el **DIARIO DIGITAL COLOMBIANO** “contexto ganadero”, donde se pone de manifiesto la situación de **ORDEN PÚBLICO** en el municipio de **ITUANGO** el cual dificultó a **SINIGAN** realizar el primer ciclo de vacunación del año 2023 para el predio **EL CANTANTE**.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Una vez valorados todos los elementos materiales probatorios se puede determinar que se configura un **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE UN TERCERO** Y **FUERZA MAYOR**, en el cual se determina que por culpa de factores como en nuestro caso de enfrentamientos entre grupos amados en el primer semestre de 2023, no fue posible en la mayoría de los predios ubicados en el municipio de **ITUANGO - ANTIOQUIA** realizar la vacunación del **PRIMER CICLO DE 2023** y a la vez **FUERZA MAYOR** teniendo en cuenta que es un hecho irresistible e imprevisible como lo señaló la honorable corte Constitucional y, en virtud al principio constitucional de la Buena Fe el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991 el cual indica que:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”; es así que se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe, igualmente en la Sentencia C-1194/08 de la Corte Constitucional se indica que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Que, si bien es cierto, la vacunación de cada ciclo es de carácter obligatorio y genera en el ganadero una obligación de hacer, esta no puede desconocer parámetros constitucionales de eximenes de responsabilidad cuando lo que está en juego es **LA VIDA**.

Que una vez analizado los descargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio **812 del 06/08/2025** aperturado en contra de **DARIO TABORDA RIOS** en razón a las prueba técnica del ACTA DE PREDIO NO VACUNADO y las practicadas por oficio; y teniendo en cuenta que en cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el HECHO ATRIBUIDO NO EXISTIÓ, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una **CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD** o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio. En conclusión, se puede determinar que estamos bajo un eximiente de responsabilidad culpa de un tercero y fuerza mayor, en el cual se determina que por culpa de factores armados ilegales no pudo realizar la vacunación del primer ciclo de vacunación de 2023 y a la vez fuerza mayor porque es un hecho irresistible e imprevisible como lo señalo la honorable corte Constitucional.

Por lo ya expuesto el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, siendo un garante fiel a la constitución y la ley acogemos los postulados realizados por los órganos de cierre donde han establecido el **ORDEN PÚBLICO** como un evento de fuerza mayor donde es un eximiente de responsabilidad y en virtud a lo expuesto, esta **GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA (ICA)**, decide archivar el proceso, advirtiéndole al productor **DARIO TABORDA RIOS** que debe realizar todos los ciclos de vacunación, que debe informar las novedades de los predios no vacunados y de los bovinos que posea a tiempo, conforme a los procedimientos

**RESOLUCIÓN No.00023208
(06/10/2025)**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)”**

establecidos en el marco legal ya que se hará acreedor en caso de incumplimientos de sanciones a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. TERMINAR: Dar por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio **812 del 06/08/2025** iniciado a **DARIO TABORDA RIOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía **70577292** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **EL CANTANTE** ubicado en la vereda **LA LOMITA** del Municipio **ITUANGO – ANTIOQUIA** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2. ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio **812 del 06/08/2025** iniciado a **DARIO TABORDA RIOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **70577292** en calidad de propietario, arrendador o tenedor del predio **EL CANTANTE** ubicado en la vereda **LA LOMITA** del Municipio **ITUANGO – ANTIOQUIA** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN. Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a **DARIO TABORDA RIOS**.

ARTÍCULO 4: RECURSOS. Contra la presente procede el recurso de reposición ante la Gerencia de la Seccional Antioquia que lo profirió ya sea en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación en la página web institucional y recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual se debe sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello, Antioquia, a los seis (06) días del mes de octubre de 2025.



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Yanet Padilla Ángel– oficina Asesora Jurídica - Seccional - Antioquia